------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"U., K. P. c/ U., A. s/Daños y Perjuicios" (Expte. N°: 176 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a

esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 85 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 56/64 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones interpuestas por ambas partes a fs. 66 y 68 y que fueran concedidas a fs. 67 y 69, contra la sentencia dictada a fs. 56/64 y vta..----------

--La sentencia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por K. P. U. contra A. U. y lo condenó a abonar en concepto de daño no patrimonial por omisión de reconocimiento la suma de $120.720 dentro del plazo de cinco días. Impuso costas y reguló honorarios profesionales.--------

----------La actora expresó agravios a fs. 74/76 quejándose porque la Juez "a quo" dejó de lado la nueva norma del art. 1741 del CCC para aferrarse al viejo criterio de la prudencia, que actualmente se ha reforzado el criterio de la reparación-compensación vinculada a una finalidad como son las satisfacciones sustitutivas que se pueden procurar en dinero, que el padecimiento de la actora fue comprobado, la prolongación en el tiempo (28 años) en la situación de ser privada de su verdadera identidad biológica, a lo que se agrega que del informe psicológico se desprende que la actora deberá iniciar un tratamiento psicológico para mitigar su afección (fs. 75).----------Cita jurisprudencia de esta Cámara y manifiesta que resulta prudente que el

monto se ajuste a lo reclamado en la demanda, que el monto fijado en la sentencia trasluce un verdadero desprecio por la paz espiritual de la accionante.----------

------Culmina la crítica diciendo que la demandada no objetó la pauta expuesta en la demanda para estimar el monto reclamado.----------

------A fs. 77/78 expresó agravios el demandado quejándose porque ninguna prueba demostró que U. haya tenido conocimiento del nacimiento de K. U. antes del reconocimiento realizado, que la Jueza "a quo" haya justificado en base a suposiciones por la declaración testimonial de la tía de la accionante, que es falso que haya consentido en los alegatos conocer a la hija en temprana edad y luego tuvo contacto durante la adolescencia, que nunca tuvo conocimiento de la existencia de la actora hasta la demanda por filiación.----------Objeta el monto otorgado por la jueza en concepto de indemnización, hizo referencia al pago de $24.000 por un año de tratamiento terapéutico, cuestión que nunca fue solicitada en la demanda, que solo se pidió una pericia psicológica de donde surgen que no existen cuestiones derivadas de este proceso que ameriten un tratamiento psicológico. La jueza se extralimitó y otorgó un ítem económico que no fue solicitado y que se ha probado como innecesario.----------

----------A fs. 79 se dispone la sustanciación de los memoriales, haciendo uso de esa facultad la parte actora a través de la pieza que obra a fs. 80/81.----------A fs. 84 se llama autos para dictar sentencia providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 85, desinsaculado a votar en primer término conforme surge del decreto judicial de fs. 85, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia voy a tratar en primer término las quejas del demandado y luego las de la actora.----------Se agravia el accionado porque la jueza de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios y consideró que actuó en forma desaprensiva al no reconocer como hija a la actora dado que nunca estuvo al tanto del embarazo de la Sra. H. (Z.) y que a la edad y época de que se trata era un niño incapaz de hacer frente a esa cuestión.----------

-El demandado se allanó a la demanda de filiación que promoviera la misma

actora bajo el expediente que veo, caratulado "Z., K. P. c/ U., A. s/ FILIACIÓN" (Expte. N°: 54 – Año: 2015).--------Allí describió la actora que en el año 1987 su madre trabajaba para la Sra. Z., esposa del accionado cuidando a sus hijos y ayudando en las tareas del hogar, que tuvo una relación no consentida con el Sr. U. y quedó embarazada y que al tomar conocimiento de la concepción él comunicó que no la reconocería como hija porque estaba casado y que recién cuando cumpliera 15 años se iba a encargar de comunicarse (fs. 5 punto III).----------

----------A fs. 11 de esa causa se allanó a la demanda descripta en forma incondicional y se sometió al examen de ADN.----------

----------A fs. 55/58 se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de filiación.----------

----------No puede ahora pretender modificar esos hechos que reconoció y surtieron consecuencias y efectos. Es atentar contra la teoría de los propios actos, legalmente inadmisible (art. 1067 del CCC).----------

----------Tampoco se hace cargo de los argumentos de la jueza que reforzaron ese allanamiento sobre la base de la prueba recolectada en el juicio de daños y perjuicios.------

----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.-

----

Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Para descalificar un pronunciamiento judicial con fundamento en la valoración de las pruebas, debe el apelante demostrar el absurdo, que en el particular no lo hizo. Se limitó a dar su interpretación pero eso no acredita el

yerro sentencial, es solo su visión.----------
---A lo que se agrega que introduce en la Alzada el tema de que era un niño incapaz de hacer frente a esta cuestión si hubiera estado enterado (fs. 77 punto II 4) cuando esa circunstancia no la sometió a la consideración de la jueza originaria (ver escrito de fs. 22/23) jugando el valladar del art. 281 del C.P.C. y C. que edicta “El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios”.----------
-----El agravio en este aspecto se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----Distinta solución merece el agravio que da cuenta la fs. 77 vta. punto b).-
----
-Es que en ningún pasaje de la demanda se solicitó la reparación del tratamiento psicológico. Se limitó la actora a pedir indemnización por daño moral (ver fs. 12 punto I, fs. 13 vta. punto IV y fs. 15 petitorio).----------
-----La jueza sostuvo que incluía $24.000 por un año de tratamiento terapéutico apoyada en la pericia psicológica producida en autos, y aclaró que ello se trató de un parámetro para determinar el daño moral y no el reconocimiento del daño material que no fue invocado.----------
------Justamente si no lo pidió no lo invocó, lo único que estaba habilitada para hacer era tener presente las concretas repercusiones que la conducta omisiva del demandado ha provocado, con los perfiles predominantes de un daño moral, pero no introducir por confuso un daño material no pedido ni siquiera como parámetro de valoración dada sus autonomías. ----------
-----Viola la regla o principio de congruencia (art. 34 inc. 4° del C.P.C. y C.).----------
-----Máxime, el reconocer la propia magistrada la autonomía de los daños.--
----Es que sabido es que el daño moral se identifica con la ofensa o lesión a un derecho o a un interés de orden extrapatrimonial.----------
-----Constituye lesión a intereses morales tutelados por la ley y si bien resulta difícil su valoración, ello no significa que el dolor y las afecciones no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, con independencia del daño material.----------
------Por eso, disiento con la postura adoptada por la jueza sentenciante y

deberá descontarse la suma de $24.000 que incluyó al daño moral como equivalente a un año de tratamiento terapéutico no pedido en la demanda y en violación al art. 1746 del CCC.----------
-----Así lo VOTO YO.----------
----Dando respuesta ahora sí a las críticas de la actora quien insiste en que se conceda la valoración del daño moral pedido en la demanda ($225.680), habiendo hecho un cálculo sobre la base del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada año de vida y que multiplica por 28 años de vida al momento de reclamar (fs. 14) no comparto ese cálculo por no ajustarse a ninguna fórmula legal aceptada.----------
Tampoco el que hace la jueza, dado que ni con el Código de Vélez ni con el actual que nos rige se deben emplear fórmulas para su valoración, persistiendo como sistema el arbitrio judicial y la pauta a tener en cuenta para la cuantificación del daño en las afecciones espirituales legítimas es el fijado por el art. 1741 del CCC donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.----------
-----En ese sentido lo que cabe indemnizar no es la falta de afecto sino el daño que deriva de la omisión del emplazamiento en el estado de hijo por no haber mediado reconocimiento voluntario y para cuantificarlo se debe tener presente las concretas repercusiones que la conducta omisiva ha provocado, pues esa situación anómala dentro del emplazamiento familiar coloca a la persona en una posición desventajosa desde el punto de vista individual y social (conf.: Azpiri, Jorge “Juicio de filiación” pág. 295).----------La existencia del daño moral es indiscutible porque la falta de determinación del estado de hijo lo perturba en el goce de los derechos que dependen de esa determinación y que tenga a su favor el correspondiente título, incluyendo el uso del apellido. Se trata de derechos reconocidos por la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica destacó mediante la mención expresa del derecho humano de la identidad junto a la vida, la intimidad, el honor, la propia imagen, está la situación jurídica que se ocupa por razón de la filiación y el nombre que de ella deriva (conf.: Méndez Costa, Josefa LL, 1989-E, 563).----------No puede valorarse como positiva la actitud del demandado en autos quien primero reconoció

los hechos que dieron lugar al allanamiento en la demanda de filiación en donde conforme se lleva dicho se le enrostró una conducta reprochable y que luego intentó contradecir sin éxito violando la doctrina de los actos propios.----------Ante ello y teniendo en cuenta todas y cada una de las constancias arrimadas a la causa, la edad de la actora, las situaciones descriptas en la demanda, las lesiones a los sentimientos determinados como dolorosos en la pericia de fs. 49/50 que no merecieran observación (art. 477 del C.P.C. y C.), estado de angustia, el tiempo transcurrido en la negativa paterna, la situación social de las partes, la privación de bienes tales como la integridad y la paz espiritual por no haber sido reconocida oportunamente por su propio padre en los términos que se desprenden de las conclusiones fundadas de la experta, considero que el monto de $96.720 es bajo y debe elevarse a la suma de $130.000 (art. 167 del C.P.C. y C.).----------Así lo VOTO.----------Costas de Alzada por su orden atento el resultado de los recursos (art.
72 del C.P.C. y C.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

-------1. La sentencia definitiva dictada a fs. 56/64vta. viene a conocimiento de esta Alzada en función de las apelaciones concedidas: a fs. 67, articulada por el demandado, con agravios expresados a fs. 74/76 y respondidos por la actora apelada a fs. 80/81, sosteniendo la sentencia que se ataca; y a fs. 69, intentada por la actora con agravios deducidos a fs. 74/76 y no replicados por el accionado apelado. El decisorio hoy puesto en crisis decidió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por K. P. U. contra A. U. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera el monto que indica, en el plazo y con el apercibimiento que señala; impuso las costas de este proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Para resolver como lo hizo, la judicante tuvo por acreditado el daño alegado por la ausencia de reconocimiento paterno y la omisión sostenida de cumplimiento de los deberes y responsabilidades derivadas de tal situación e hizo lugar parcialmente a lo pretendido.------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 84 y practicado a fs. 85 el sorteo que dispone el art. 271 C.P.C. y C., me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas –por una cuestión de orden- en primer término las del accionado apelante para concluir con las deducidas por la actora.----------

----------No reiteraré en este voto la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos autos, todo ello en homenaje a la brevedad procesal.----------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de fs. 77/78, advierto que inicialmente el demandado apelante se agravia en lo sustancial del progreso de la acción; por haber manifestado la sentenciante en su decisorio que U. padre actuó de manera desaprensiva generando en la actora un daño por la ausencia de reconocimiento filial estando plenamente al tanto de ello y por el monto condenado. En apoyo de su postura impugnaticia refiere que ninguna prueba acreditó que el Sr. U. haya tenido conocimiento del nacimiento y existencia de K. P.; que la *a quo* justifica su afirmación en la circunstancia de ser la madre de K. familiar de la esposa del Sr. U., recurriendo a una suposición que no puede sostenerse válidamente; que para ello también se basa en el testimonio de la tía de la actora.----------

----------Adelantando que voy a coincidir con el vocal preopinante, entiendo que el quejoso omite referir que en ocasión del trámite que culminase con la sentencia definitiva agregada en copia a fs. 6/9 (reconocida a fs. 22 pto. II LOS HECHOS. NEGATIVAS en ocasión de contestar demanda) se allanó a la demanda por reconocimiento expresando que se sometía voluntariamente al examen de ADN, implicando ello un reconocimiento tácito del derecho de la actora y la aceptación de la pretensión formulada por ésta, habilitando ello a suponer para el demandado el abandono de la oposición o renuncia a su formulación, conducta procesal que obliga al

juzgador a poner inmediato fin al litigio.----------
---------En el escenario descripto, no puede a esta altura el demandado desconocer sus propios actos pues la reconocida doctrina de los actos propios (actualmente receptada en el art. 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994) presupone -entre otros recaudos- la existencia de dos comportamientos contradictorios desenvueltos en una relación jurídica. Si ello es así, aquéllos deben caracterizarse como actos voluntarios en el marco de lo previsto por la ley sustantiva civil, o sea, ejecutados con discernimiento, intención y libertad. En este último caso, es factible atribuir al agente las consecuencias inmediatas de su actuar, en la medida que se haya exteriorizado en libertad, pues caso contrario el hecho no tendrá el carácter de voluntario ni libre.----------También nuestro máximo tribunal nacional ha sostenido que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 286-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 21628; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).- ------En idéntico sentido, el mismo Cuerpo resolvió que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la

resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------En virtud de lo hasta aquí dicho, el razonamiento de la judicante aparece congruente con la historia judicial de las partes y con los elementos de convicción agregados a este legajo y no resultan conmovidos por los dichos del apelante.----------
----------Así las cosas, el agravio que trato no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------
----------Se agravia también el accionado apelante por el monto otorgado en concepto de un año de tratamiento psicológico, concepto que nunca fue solicitado en demanda.----
----------Asiste razón al quejoso en su agravio. En efecto, de la lectura del escrito inicial y postulatorio de la pretensión que luce a fs. 12/15, puede fácilmente advertirse que la actora no solicitó el resarcimiento por tratamiento psicológico alguno. En su función, lo resuelto atenta contra la congruencia procesal (art. 34 inc. 4 C.P.C. y C.), entendiendo por tal la exigencia de identidad entre lo postulado y lo resuelto en la sentencia.------- ------Atendiendo lo dicho, a mi juicio no resulta ajustado a derecho incluir en el rubro daño moral la reparación destinada a proveer un tratamiento psicológico que no fue pretendido por la actora en concepto de daño patrimonial. Por ello, el agravio debe prosperar en este caso, debiendo modificarse lo resuelto y revocar la condena habida en orden a tal rubro. **Así lo voto**.----------
----------Corresponde a esta altura abordar el tratamiento de la queja de la actora, expuesta en su memorial de fs. 74/76, pieza en la que se agravia por el monto condenado en orden al rubro daño moral, solicitando se haga lugar al monto pretendido en demanda.----------
------Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o – como

resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla (v. pericia psicológica de fs. 49/50vta.).----------

------También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.-------

----Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.----------

-----También, se ha dicho que: "*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable*." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).----------

-----De idéntica manera, se ha sostenido que: "*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde; "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).-

-----En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "*Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios*", en el sentido que "*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter*

resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta".----------Insisto, la determinación del monto indemnizatorio correspondiente al daño moral irrogado responde únicamente al arbitrio, personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria, conforme la doctrina referida más arriba, debiendo tenerse sólo en cuenta la entidad del daño irrogado y la consecuente delectación y complacencia deliberada en sustitución de aquél.----------

-----Atendiendo aquellas circunstancias que surgen de autos y en particular la afección a los sentimientos más profundos de la actora y que surgen de la pericial psicológica que referí, su corta edad y los contratiempos padecidos en la búsqueda de su identidad, voy a coincidir nuevamente con el vocal preopinante y proponer al Acuerdo se eleve a $ 130.000.- el monto condenado en concepto de daño moral. Así lo voto.----------

----Respecto de las costas de esta instancia, atendiendo el resultado al que arribo y existiendo vencimientos recíprocos, entiendo deben ser soportadas por su orden (art. 72 C.P.C. y C.). **Así lo voto también**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada **modificando** el monto otorgado en concepto de daño moral el que se establece en la suma de $130.000 y **revocándola** en cuanto hace lugar al monto de $24.000 en concepto de un año de tratamiento terapéutico; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. M. y A. R. M. en la suma de 8 Jus para cada uno, más el IVA si correspondiere en ambos casos (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------De acuerdo con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **modificando** el monto condenado en concepto de daño moral, elevándolo en definitiva a la suma de $ 130.000.- y **revocándola** en cuanto hace lugar al monto de $ 24.000.- en concepto de tratamiento psicológico; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. A. M. y A. R. M. en **OCHO (8) JUS** para cada uno de ellos, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 de la Ley del Arancel).----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**--------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada **modificando** el monto otorgado en concepto de daño moral el que se establece en la suma de $130.000 y **revocándola** en cuanto hace lugar al monto de $24.000 en concepto de un año de tratamiento terapéutico.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. M. y A. R. M. en la suma de 8 Jus para cada uno, más el IVA si correspondiere en ambos casos (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------

----------**IV).- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.